



Universidad  
del Cauca



Sr. juez 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada  
jprfamptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co  
E. S. C.

<b>PROCESO</b>	PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL CON INTERVENCIÓN EXCLUYENTE
<b>DEMANDANTE PRINCIPAL</b>	CELIA PIEDAD VIDAL
<b>INTERVINIENTE EXCLUYENTE</b>	SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO
<b>DEMANDADOS</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL QUINTANA (q.e.p.d)
<b>RADICADO</b>	19-573-318-4001-2019-00015-00
<b>ASUNTO</b>	APELACIÓN DE SENTENCIA 107 DE PRIMERA INSTANCIA

Cordial saludo.

Yo, **ANDRÉS FELIPE MEJIA ORTIZ**, ciudadano y abogado en ejercicio, cedula a No. 1.113.619.210 de Palmira e inscrito con tarjeta profesional No. 339.888 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la señora **CELIA PIEDAD VIDAL** dentro del presente proceso, de manera respetuosa acudo a su judicatura para presentar apelación a la sentencia No. 107 de primera instancia por usted proferida dentro del proceso descrito, como se detalla a continuación:

### I. CONSIDERACIONES

Viene al caso que el juzgado ha llegado a la conclusión que ha coexistido entre el señor Otoniel Quintana y las pretendientes, uniones maritales y, como consecuencia de ello, se irrumpe la singularidad, impidiendo con ello su conformación.

Por consiguiente, corresponde, por esta parte, hacer ver a la magistratura cómo al no configurarse los elementos constitutivos de la unión marital de hecho entre la señora Sonia Stella Zúñiga Patiño y el causante, luego sí estarían configurándose todos los requisitos para la unión entre este y la señora Celia Piedad Vidal, pues es este el único punto de discordia.

### II. REPAROS CONCRETOS

A continuación se formulará los ataques directos a la providencia que decidió ponerle fin a lo discutido ampliamente en contraposición de la disputa de lo pretendido en todo en una relación marital.

Sea lo primero decir que el domicilio de la señora Celia Piedad Vidal ni el de su excompañero (2012-2018) ni el domicilio común de estos nunca fue el domicilio de Puerto Tejada como se expone al inicio de la providencia. Asimismo, sin que fuera procedente, al despacho cognoscente inadmitió la demanda principal con fines de indagar posibles interrupciones de la unión marital entre mi representada y el causante, dejándose claro en el memorial de subsanación que nunca esta se hizo efectiva, pues esto se debía únicamente a su actividad laboral profesional deportiva del causante. Es necesario que el ad-quem fije su atención, lo que fue descuidado en la reprochada providencia, que a pesar de que no hubo separación definitiva, la intención de la actora es su declaratoria desde el periodo 2012-2018.

Omite la ad-quo las contestaciones de las demanda, donde se evidencia crucial trascendencia, entre los opositores méritos en el extremo pasivos -Ghoiner Leandro y Carlos Giovanny- que, entre las dos pretendientes procesales, quien tuvo duda reputación sobre la singularidad, en caso de existir la



Universidad  
del Cauca



unión marital, por cuanto quienes le propusieron la excepción de mérito adujeron que la señora Sonia tenía relación con un vecino de la unidad residencial, máxime cuando uno de los testimonios, residente del conjunto residencial La Alborada; esto es, la señora Angulo Carmona es una vecina que se contradijo, según ella todo le constó; pero no tenía amistad personal con el causante, ni con la Sra. Sonia, no le gustaba visitarlos y los veía por la ventana, me pregunto ¿Cómo es posible esto, señora juez? ¿Cómo sabemos si fue Otoniel o otro hombre? Fue la única que dijo que el señor Otoniel estaba todos los días en el conjunto residencial La Alborada – esta prueba es conducente, pertinente, útil y necesaria no fue tenida en cuenta por el despacho, le dejaría un panorama claro sobre los hechos de la demanda y la verdad de la convivencia entre mi poderdante y el fallecido.

Nótese con especial detalle cómo en la providencia, al referirse sobre el estado civil del señor Otoniel<sup>1</sup> la juzgadora de primera instancia hace ver como si la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal adquirida entre este y la señora Isabel Cristiana Castro hubiese sido aportada por la demandante excluyente, cuando en realidad fue aportada por la demandante principal<sup>2</sup> para contradecir el hecho 5 de la demanda excluyente, en la que la apoderada de la señora Sonia Stella Zúñiga haber escuchado la existencia de ese anterior vínculo matrimonial. De ese modo, claramente se dijo<sup>3</sup> el término de liquidación de esa sociedad conyugal y el por qué cuenta la demanda principal con los documentos original aportado al proceso; esto solo se debe a la confianza, y la vida en común de estos.

Omite la falladora en la providencia que se estableció con las pruebas los domicilios del Sr. QUINTANA en la totalidad de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, tales como recibos, extractos bancarios aportados año por año incluyendo el del año de su fallecimiento 2018, contratos de compraventa de vehículos, historias clínicas, servicios médicos, trámites para solicitar la historia laboral para adquirir la pensión, las acciones de tutela con tal fin y demás. Asimismo, la calidad y cantidad de fotografías allegadas tanto por la parte demandante como por los demandados Francesco Paolo, Kemberlin Quintana y Jhon Jairo Quintana en la contestación de la excluyente, las que fueron ratificadas por todos los testigos y al igual que la convivencia y el haber compartido techo lecho y mesa entre la pareja Quintana- Vidal. Por otro lado, la ad-queo pierde de vista que no existe ni una sola prueba por parte de la excluyente que demuestre el domicilio del causante en el conjunto residencial, salvo la autorización de servicios de salud a la que alude, que no tienes los datos personales de él, sino de hija valentina.

Otro de los aspectos que se encuentran plenamente demostrados para comprobar el auxilio y socorro de la Sra. Celia Piedad Vidal para con su compañero Sr. Otoniel Quintana es el servicio adicional de Salud familiar de Previser desde el año 2014, 2015, 2016 hasta el 2018 fecha del fallecimiento del Sr. Quintana, el contratar un médico familiar para que fuera atendido en los momentos de crisis con el médico Jaime Alberto Orozco, pruebas documentales que no fueron controvertidas.

El acompañamiento a las intervenciones quirúrgicas, hospitalizaciones incluyendo la última para la fecha comprendida desde el 18 hasta el 23 de Junio del 2016, sección de urgencias, clínica Farallones de Cali, por insuficiencia cardíaca, hipertensión pulmonar, y terapia respiratoria, historia que se puso a disposición de la sra. juez, pero no fue posible que se ordenara poner a disposición de las partes solicitud que se hizo a folio N° 151 numerales 2.2.12 para ponerlas de presente en el interrogatorio de parte.

La apoderada de Carlos Giovanni Quintana Corredor y Ghoiner Leandro Quintana Palomeque Dra. Ximena Martín solicita que no sean aceptadas las pretensiones tanto del actor Celia Piedad Vidal por que pretenden llevar a la justicia al error, pues bien se ha dicho y probado en el libelo que el causante Otoniel Quintana era un hombre soltero el hecho de que no haya afiliado a persona alguna al servicio de salud y pensión no es prueba para aseverar su no convivencia con persona alguna que para el caso era la Sra. Celia Piedad, pues como tanta veces se dijo ella cotizaba su pensión desde hace aproximadamente 40 años y estos trámites los hace directamente el empleador

<sup>1</sup> Página 7 de la providencia

<sup>2</sup> Véase el folio 260 del cuaderno excluyente

<sup>3</sup> Véase el folio 148 del cuaderno excluyente



Universidad  
del Cauca



y nunca se pregunta sobre a quien se va afiliar igual sucedió con el Sr. QUINTANA todo esto es contrariado en el interrogatorio por el Sr. CARLOS GIOBANI la apoderada de CARLOS GIOVANNY QUINTANA COREDOR reconoce la sociedad sostenida por el Sr. OTONIEL QUINTANA y CELIA PIEDAD VIDAL para los años 1.980 al 1.987 donde se procreó a sus dos hijos pero NO ES CIERTO , que la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL y el padre de su poderdante señor OTONIEL QUINTANA , convivieran en el periodo de tiempo del año 2000 al 2008 y mucho menos en el periodo de tiempo del 2012 al 2018 hasta su fallecimiento los que se contradice porque en el interrogatorio Giovanni establece que fue el que menos estuvo presente en la vida de su papa , no sabía con quien convivía porque él vivía en Bogotá , y siempre supe de piedad , no supe cuando comenzó esa relación pero siempre estuvo presente la Sra. CELIA , no supo con quien convivía por que estuvo alejado de su padre , los últimos 5 años sabía que vivía en Padilla pues hacía muchos años que no tenía conocimiento , pero la que realizo los gastos fúnebres de su papa fue piedad y los que tuvieron presentes fue FRANCESCO KEMBERLIN Y PIEDAD, Si se tiene en cuenta los argumentos de Ghoiner , establecer que este se ausento del país desde los 12 años, es decir más de 20 años y su señora madre más de 25 años antes de la muerte del Sr. QUINTANA , y este manifiesta que este también tenía trato con su madres , pero no especifica qué clase de trato. El mencionado Sr. GHOINER, desde el tiempo que se ausento del País, tan solo a pernotado en la ciudad de Cali por aproximadamente 3 o cuatro oportunidades con intervalos de 8 y 15 días , donde ha sido fiel testigo de la convivencia entre el Sr. QUINTANA y la Sra. CELIA PIEDAD, porque de no ser así no hubiera sido recibido en su propiedad, sino en donde supuestamente convivía su padres el Sr. QUINTANA, su oposición nació desde el mismo momento en que se presentó al Banco de Bogotá que se encontraba la cuenta del Sr. QUINTANA a espaldas de los demás herederos pretendió cobrar o retirar estos valores y en esos momentos la Sra, CELIA PIEDAD impide dicho pago con la autorización del Juzgado de Familia de Puerto Tejada . Igual posición tuvo el Sr. JHIOVANI pues como el mismo lo manifestó se ausento o desentendió por muchos años de todo lo relacionado con su padre OTONIEL QUINTANA, es tan así que nunca lo visito en sus enfermedades, nunca lo llamo en las épocas importantes como la del padre y de sus cumpleaños , desconocía su domicilio en unas dos oportunidades el papa lo llevo a la casa de piedad donde estuvo entrada por salida en el barrio ciudad 2.000 en Cali he inclusive no asistió a su sepelio, faltando a la verdad porque si conocía la relación entre su padre y la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL, según informe por parte de sus tías carnales Sra. GLORIA Y VIRGINIA QUINTANA.-hace referencia la Abogada de estos , de que por parte de la Sra. CELIA PIEDAD se ha aportado un registro fotográfico bastante escaso de lo que nos hace presumir que su actuación la realizo a control remoto porque se aportó un álbum fotográfico de todos las épocas , situaciones etc de más de 150 fotografías y no como las califica el despacho de antaño , porque se aportó hasta la última fotografía de sus cumpleaños del Sr QUINTANA el 23 de Agosto del 2017 cumpleaños del Sr. Quintana, la última fotografía familiar del 31 y 1 de Enero del 2018 en Padilla Cauca , es decir se realizó un historial de año por año para demostrar hasta la saciedad ese vínculo existente entre los Sres. QUINTANA y la Sra. CELIA PIEDAD .-

A Folio 7 de la sentencia se hace mención al documento aportado por la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL, el cual fue allegado por su compañero Sr. OTONIEL QUINTANA, sobre la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE LA Sra. ISABEL CRISTINA CASTRO Y OTONIEL QUINTANA ROJAS , quienes contrajeron matrimonio católico en la catedral de Bogotá , el 19 de Septiembre de 1.971, inscrita en la Notaria Segunda de Bogotá cuya separación de cuerpos fue decretada mediante sentencia del 29 de Julio de 1.985 del Tribunal Superior de Cali (valle) para que se lograra entre ellos formalizar ese vínculo y poder realizar un proyecto de vida en común , sin que hubiere ninguna dificultad hacia el futuro , en los aportes para esa sociedad que surgía entre la pareja QUINTANA VIDAL , aportando trabajo para mejorar el estatus familiar y de los hijos en común.

Tenemos que al parecer en el contexto de la sentencia se ha atribuido a la Sra. ZUÑIGA PATIÑO, pero que quede claro que esta fue aportada por mi cliente en la contestación de la Excluyente. A folios N° 260, 261, al 264.



Universidad  
del Cauca



A folio N° 281 del Excluyente aparece Oficio de <fecha 19 de Noviembre de 2014 donde el Club Deportivo ATLETICO NACIONAL da contestación a la Dra. CELIA PIEDAD VIDAL del derecho de petición para solicitud de información sobre los aportes para pensión del Sr. OTONIEL QUINTANA y en la sentencia de primera instancia se hace una transcripción totalmente diferente.

A FOLIO 60 de la sentencia se menciona una impresiones de conversaciones de chat por WhatsApp pero nada se menciona como de importancia ya que es el mismo Sr. QUINTANA quien está reconociendo quien es y quien era su verdadera familia (Folios 285 a 291 cuaderno excluyente, donde claramente y con fechas 23 de agosto del 2017 el mismo Sr. OTONIEL QUINTANA le envía a la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL lo siguiente “ QUE DIOS TE COLME DE BENDICIONES Y TE PROTEJA DE TODO MAL Y PELIGRO TE SEGUIRE AMANDO HASTA MI MUERTE BESOS” . El 25 de Octubre de 2017 el mismo Sr. OTONIEL QUINTANA le envía a su compañera CELIA PIEDAD “HIJOS Y NIETOS Y A SU MAMA SON PARA MI LA FAMILIA QUE YO AMO LOS QUIERO A TODOS SON ESPECIALES PARA MI “. El 25 de Diciembre del 2017 “ ESTE MENSAJE LO QUIERO COMPARTIR CON USTEDES QUE SON MI FAMILIA EN ESTE DIA TAN BELLO DEL AÑO A MIS NIETOS HERMOSOS MIL Y MIL BENDICIONES QUE LA ALEGRIA COLME SUS CORAZONES DE FELICIDAD A MIS HIJOS QUICIERA QUE DIOS LOS PREMIARA ..... PARA PIEDAD MIL PERDONES SI EN ALGO TE DESAIRE SOY UN SER HUMANO ..... DE LO QUE SI PUEDES ESTAR SEGURA ES MI CARIÑO Y MI AMOR POR TI NUNCA MORIRAN .....YO TE SIGO AMANDO MI GRAN MADRE DE MIS BELLOS HIJOS FELICIDADES A TODOS ...” 1 de Enero de 2018 de OTONIEL para CELIA PIEDAD

“ CELIA FELIZ AÑO MIS DESEOS ES QUE DIOS TE SIGA BENDICIENDO TE DE MUCHA SALUD PROSPERIDAD Y FELICIDAD AL LADO DE TUS HIJOS Y TUS HERMOSOS NIETOS CELIA SI EN ALGO TE FALLE PERDONAME YO SOLO RUEGO .....TU PARA MI ERES UN SER MARAVILLOSO...” entre otras que no fue posible recuperar para así poderlas aportar a este proceso.

No se relacionan los carnet como trabajador del Club América de Cali de los años 1.999, 2002, y el de 2018 Folio 292 Cuaderno Excluyente aportado por la Sra. CELIA PIEDAD. Tampoco los formatos de noticia criminal de fecha julio 2017, y agosto del 2019 donde se demuestra que los señores HENRY OLAVE, quien estuvo residenciado en la ciudad de Bogotá por más de 20 años y solo llego a Padilla aproximada mente 3 años antes de la muerte del Sr. QUINTANA; el Sr. HAMES ESCOBAR fueron tachados por existir denuncia penal la que a la fecha ya se corrieron cargos, de igual manera se puso en conocimiento a la señora juez de la denuncia contra la Sra. SONIA ESTELLA ZUÑIGA , por el delito donde se encuentras denunciado los anteriores y por FRAUDE PROCESAL , por haber ingresado violentamente a la casa de mi poderdante y sus hijos y haberse sustraído prendas del Sr. QUINTANA y documentos de su propiedad con el fin de aportarlos a la demanda de reconocimiento de la sociedad de hecho , y presentada el 26 de Agosto del 2019.

En la providencia se realiza una indebida apreciación de los testigo tachados Warner Alvares Gonzales, por ser cuñado de la señora Sonia Estella Zúñiga, presentado por el apoderado de la parte demandante principal, hecho que esté mismo confesó y que no requiere prueba alguna para que prosperara la solicitud; la del Henry Olave por estar denunciado penalmente por haber ingresado a la vivienda de posesión y propiedad de la señora Celia Piedad violentamente e invadir la misma en complicidad con el James Escobar, quienes se encuentran actualmente acusados ante el Juzgado Promiscuo de Padilla, quien es compañero permanente de Libia Fory, quien formó parte de esa invasión; el Sr. Jose Jamir Escobar, hijo de James Escobar y quien también hace parte de la denuncia penal por prevaricato por omisión, al ser este el inspector de policía que retardó dolosamente las diligencias de carácter policivo, por el mismo motivo a la invasión de mi propiedad y la señora Sonia Estella Zuñiga, por el delito anterior y el de fraude procesal, por haber incursionado a la propiedad de la demandante principal y haberse sustraído las prendas de vestir y documentos que solo le pertenecían a la Sra. Celia Piedad Vidal, con el fin de ser aportados al proceso de Reconocimiento de la sociedad de hecho ante el Juzgado de Familia de Puerto Tejada cauca.



Universidad  
del Cauca



Nos preguntamos será que se está dando cumplimiento con lo establecido en el Numeral # 3° del mencionado artículo, cuando el despacho está dando características de credibilidad, conocimiento y certeza sobre la convivencia ininterrumpida de la pareja QUINTANA ZUÑIGA durante el tiempo que la ley prevé para declarar la UMH todos estos testigos, aunados al de la Sra. MABEL HURTADO, cuando manifiesta que nosotros veníamos de Miranda cuando quedo claro que estábamos en la Ciudad de Cali, en el grado de la Sra. KIMBERLIN QUINTANA . Lo que es totalmente contrario a la manifestación del mismo Sr. OTONIEL QUINTANA (a folios 285 a 291 cuaderno excluyente) y más aún el manifestar que no arrimaba a la casa de Padilla cuando esta es de propiedad de la Sra. CELIA PIEDAD y de sus hijos FRANCESCO Y KEMBERLIN QUINTANA VIDAL, al igual la falsedad de estos testigos cuando afirman lo anterior y de la supuesta convivencia de la Sra. SONIA ESTELLA ZUÑIGA con el Sr. QUINTANA cuando si se puede verificar por Internet el Sr. OTONIEL QUINTANA para el año 1.990 se encontraba fuera de la ciudad de cali , en el Deportes Tolima (en Ibague) año 1.990 -1.992, En el River Plate de Buga 1.992-1.993, Selección Sub 17 cede en Pereira 1.993-1.994 , en El Real Cartagena en Cartagena 1.994- 1.995, Independiente Popayán 1.995- 1.996 , Millonarios en Bogotá 1.996- 1.997 , América de Cali 1.998-2012 y del 2013 hasta 2018.-

Otra falso testimonio de los mencionados: la Sra. SONIA ESTELLA SUÑIGA, en contravención de fecha 2001 establece bajo la gravedad del Juramento (se aporta al juzgado copia original al carbón) que la compañera permanente del Sr. OTONIEL QUINTANA es la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL, de lo que han transcurrido 8 años contados desde 1.990 al 1.997 y de este año al 2001 han transcurrido 4 años, la hija nace para 1.996 y solo es reconocida para el año 2005 , de lo cual han transcurrido otros 4 años , para un total de 16 años. Será entonces que lo manifestado por el mismo OTONIEL QUINTANA, estaría faltando a la verdad frente a los testigos de la Sra. SONIA ESTELLA ZUÑIGA, otro falsedad es en cuanto al reconocimiento público que el equipo América de Cali le realizo a su esposa CELIA PIEDAD VIDAL y el homenaje realizado por la Alcaldía Municipal de Padilla en la que en DECRETO NUMERO 014 del 20 de Marzo del 2018 , considero entre otras lamentar el sensible fallecimiento del Sr. OTONIEL QUINTANA , asi mismo se ofrecen las condolencias a sus familiares, especialmente a su esposa PIEDAD VIDAL, sus hijos : KEMBERLY , FRANCESCO y demás hijos (folio N° 256 y 257 Cuaderno Excluyente ) ... el Periódico La Ultima de Puerto Tejada Cauca , donde a folio N° 349 cuaderno Excluyente , se hacen expresiones de pesar y solidaridad han recibido su esposa PIEDAD VIDAL actual Juez Promiscuo de Miranda y sus hijos FRANCESCO Y KIMBERLY , al igual que sus familiares y allegados entre otras que por el tiempo de presentada la demanda no fueron allegadas como los mensajes de texto enviados por sus compañeros de trabajo y amigos residentes dentro y fuera del País. Y que para el despacho está dando características de credibilidad, conocimiento y certeza sobre la convivencia ininterrumpida de la pareja QUINTANA ZUÑIGA durante el tiempo que la ley prevé para declarar la UMH.

Quedando probado el conocimiento público de la UNION MARITAL DE HECHO entre la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL y el Sr. OTONIEL QUINTANA, como así se manifestó en las diligencias aportadas y practicadas, en los municipios de Miranda, Corinto Padilla y Puerto Tejada y los mismos vecinos de la Ciudad de Cali, residentes en el Barrio Ciudad 2.000, en las direcciones aledañas a la calle 33 N° 67 B-73.

El Juzgado valora la tacha de los Sres. JOSE LAMIR ESCOBAR GONZALIAS y HENRY OLAVE , negando esta por considerar que hacen parte de la familia de la cual el causante OTONIEL QUINTANA conformaba , familiares lejanos y no da el valor probatorio a las verdaderas familiares como de las declaraciones extra juicio rendida por sus hermanas carnales Sras. LASTENIA QUINTANA Y MARIA VIRGINIA QUINTANA a folios N° 21, 22, 23,24, 25 rendidas ante notario 18 de la Ciudad de Cali, del cuaderno principal y que fueron tenidas en cuenta por el despacho, el testimonio de la Prima de OTONIEL, la Sra. MAYERLIN BELTRAN y de la nieta del Sr. QUINTANA, YENNY FERNANDA QUINTANA HURTADO, de su hijo JHON JAIRO QUINTANA.-



Universidad  
del Cauca



En los alegatos de conclusión la apoderada de la parte excluyente y el despacho en el análisis probatorio<sup>4</sup> varía totalmente lo manifestado por Francesco Quintana, haciendo ver en la sentencia de primera instancia, el interrogatorio de Francesco Paolo Quintana Vidal, pues se cambia totalmente su versión, en tanto que al revisar la grabación del día 10 de noviembre, minuto 50:00, se puede observar que su dicho es que en toda su vida sus padres han estado juntos hasta la fecha en que falleció el señor Quintana; es decir, hace 4 años; que él en un tiempo no vivía con ellos, porque él tenía su pareja. Esto en relación al declarante y no al causante. Dijo, además, que la relación del papá con su mamá siempre fue buena, a pesar de los deslices de su papá su mamá siempre estuvo para él; el trato de su papá fue siempre de respeto, siempre defendía a su mamá y siempre la presentaba como su esposa en las reuniones en su trabajo siempre estaba ella. Fue muy asertivo en declarar que su padre compartían techo, mesa y lecho, cuando ellos tenían problemas se daban sus espacios, pero siempre estuvieron juntos, tuvo su desliz, pero la relación fue siempre con su mamá, la que ha estado desde que él nació hasta que murió su padre.

En la sentencia el despacho hace ver que la abogada de la parte excluyente y el en el análisis probatorio establece que Francesco Paolo Quintana alude que su padre no convivió con nadie diferente a su madre; pero dice que con ninguna tuvo relación seria y estable. Asimismo, también se manifiesta que no sabía dónde vivía el papá para la fecha del fallecimiento, porque en esa época él se encontraba viviendo con otra pareja, versión total mente contraria a lo realmente manifestado en el audio de interrogatorio.

No se explica por qué la providencia es tan insistente y enfática en afirmar que el hecho que el señor Francesco Quintana esporádicamente visitara a la joven Valentina da por probado la existencia de la relación sostenida por la señora Sonia y el causante, cuando no ha valorado conjuntamente las pruebas aportadas por la demandante principal las que abundan en calidad y cantidad, caso contrario, no sucede con la intervención excluyente.

Se puede apreciar cómo se valora indebidamente los testimonios de la parte excluyente cuando se trata de los testimonios de la señora Sonia Stella Zúñiga cuando se dice ejemplo Valentina Zúñiga informa de manera clara, precisa, segura y coherente y sin apremio alguno entre otros aspectos de la Sra. SONIA ESTELLA ZUÑIGA, en calidad de demandante; al consignar en la sentencia que Alexandra Angulo tiene características de credibilidad, conocimiento y certeza sobre la convivencia ininterrumpida de la pareja Quintana Zúñiga; al dejar considerado que Libia Fori es un testimonio como el anterior, coherente sin apremio alguno y que da fe de los hechos aportados por una persona muy cercana al selir Otoniel es ampliamente conocedora y, por lo tanto, presta toda la credibilidad que el caso amerita; Henry Olave y Mabel Hurtado, por lo que solicita darle el valor probatorio, de conformidad con las reglas de la sana crítica aunado a lo manifestado por el Sr. CARLOS ALBERTO ARANGO, cuyo testimonio fue rendido de manera clara, coherente, segura, que demostró ser un testigo conocedor de la convivencia entre la pareja Quintana Zúñiga.

Desde luego, desacierta el despacho en su decisión cuando manifiesta que los testimonios y las declaraciones rendidas dan cuenta de una relación marital entre el causante y la actora excluyente; pues en sus consideraciones como en el análisis trae circunstancias de facto como pruebas que nunca fueron aducidas en el discurrir del proceso. Nunca se pudo establecer si quiera que el señor Otoniel Quintana (q.e.p.d) pernotara en dicho conjunto residencial: ni siquiera con los mismos vecinos y portero de la unidad, los cuales fueron debidamente contradichos. Asimismo, dijeron que Otoniel pernotaba todos los días en ese conjunto, cuando está más que dicho que los fines de semana se dedicaba a estar en Padilla y para los últimos 2 años de vida tenía otro vehículo distinto al mencionada por el supuesto portero de la unidad.

La ad-quo en su proveído no trae la ratificación del testimonio de quien supuestamente fuere compañero del causante en la corporación América de Cali, donde expresamente manifestó que, a pesar de tener buena relación de amistad con Valentina, nunca vio a la señora Sonia con Otoniel y su único propósito de estar Otoniel en esa casa con él fue con ocasión a ver partido del América. Cabe preguntarse frente a este testigo que, como un trabajador del América y un técnico de

<sup>4</sup> Véase las páginas 37 y 46 de la providencia atacada.



Universidad  
del Cauca



divisiones inferiores no asistieran a los partidos y tuvieran que verlos en televisión, cuando en las declaraciones de parte mi poderdante fue clara en decir que asistieron a partidos en los estadios y los fines de semana se dedicaban a la actividad comercial.

Finalmente, existe una disparidad respecto de la negativa de los tachas frente a su valoración, puesto que quienes declararon como testigos, además de establecerse que son familiares del causante, guardan una estrecha relación con la interviniente excluyente, tanto que participaron como coautores en delito acusado ante el Juzgado Promiscuo de Padilla; otro confesó ser cuñado o segundo grado de afinidad; otro tiene sentimiento con Valentina. De modo que, por lo intereses, estos deben prosperar, pruebas que, las que no se encuentran en el expediente, se solicitaran conforme al artículo 12 de la ley 2213 y el 327 del CGP en su debido momento.

### III. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Como quiera que el artículo 321 y siguientes permite que se formule recurso de alzada contra las sentencias proferidas en primera instancia y la misma fue por fuera de audiencia el día 28 de noviembre de 2022, notificada por vía correo electrónico el día 29 del mismo mes dado los problemas tecnológicos de emitirse estado electrónico ese mismo día, se tiene que solo han transcurrido dos días; esto es, los días 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2022, por lo que este reproche es oportuno y procedente para que la célula judicial colegiada, superior jerárquico, revoque la decisión sobre los reparos aquí formulados.

### IV. PETICIONES

#### a) Al Juez de primera instancia

Señor juez, respetuosamente, me permito solicitar a usted se sirva a disponer mediante providencia interlocutoria lo siguiente:

1. **CONCEDER** la presente apelación contra la sentencia de tutela No. 107 del 28 de noviembre de 2022 proferida por usted, por haberse sustentado esta dentro del término oportuno.

#### b) A la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán.

Honorables magistrados, mediante fallo de segunda instancia, sírvanse a acceder a los siguientes rogados:

1. **REVOCAR** la sentencia de tutela No. 107 del 28 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado 01 Promiscuo de Familia Circuito de Puerto Tejada – Cauca y, en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción mérito propuesta por CARLOS GIOVANNY QUINTANA y GHOINER LEANDRO QUINTANA PALOMEQUE, denominada, FALTA DE REQUISITOS NECESARIOS PARA QUE SE PUEDA DECLARAR UMH Y SOCIEDAD PATRIMONIAL en contra de la demanda principal.
2. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR** que entre el Sr. OTONIEL QUINTANA (Q.E.P.D) y la Sra. CELIA PIEDAD VIDAL existió unión marital de hecho, la cual inició desde el mes de Agosto de 2012 hasta el día del deceso del compañero permanente, el cual ocurrió el 18 de Marzo de 2018. Asimismo, **DECLARAR** disolver la sociedad patrimonial, y en estado de liquidación.

### V. DEBER PROCESAL

En cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y el artículo 3 de la ley 2213, me permito enviar este memorial con copia a los demandados e interviniente excluyente.



Universidad  
del Cauca



De usted, señora juez, con todo el respeto y consideración, dejo sustentado el recurso de apelación con sus reparos contra la sentencia, manifestando que, en el momento procesal oportuno, propiciaré lo propio ante la segunda instancia.

**ANDRÉS FELIPE MEJÍA ORTIZ**  
C.C. No. 1.113.619.210 de Miranda Cauca  
T. P No. 339.888 del C. S. de la Judicatura,



ABOGADOS

**RAD. 19-573-318-4001-2019-00015-00 | APELACIÓN DE SENTENCIA 107 DE PRIMERA INSTANCIA**

MV ABOGADOS <mv-abogados@outlook.com>

Vie 02/12/2022 16:42

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Puerto Tejada  
<jprfamptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ximena Martin <martin@xmabogados.com>;piedadarcosr@yahoo.com  
<piedadarcosr@yahoo.com>;vrsanchez0458@yahoo.es  
<vrsanchez0458@yahoo.es>;oscar1121@hotmail.com  
<oscar1121@hotmail.com>;transitomiranda@hotmail.es  
<transitomiranda@hotmail.es>;GLORIA25961@HOTMAIL.COM  
<GLORIA25961@HOTMAIL.COM>;jersonvi@yahoo.es <jersonvi@yahoo.es>

Sr(a). Juez 01 Promiscuo de Familia del Circuito de Familia de Puerto Tejada - Cauca

Cordial saludo.

En mi calidad de apoderado de la parte demandante principal, estando en término oportuno, me permito adjuntar memorial del asunto para su trámite, cumpliendo con el deber proceso de la ley 2213.

Con alta consideración.

ANDRES FELIPE MEJIA ORTIZ  
C.C 1.113.619.210 de Miranda (Cauca)  
T.P 339.888 del C.S de la Judicatura  
3183773144



Universidad  
del Cauca

